

RADICADO	20235740008623
EXPEDIENTE	2023574490100777E
CASO ARCO	17181998
TEMA	Comportamientos contrarios a la integridad urbanística Artículo 135 Numeral 1, 3, 4, 11 Y 12 de la Ley 1801 de 2016
PRESUNTO INFRACTOR	Propietario, poseedor y/o responsable de la construcción indeterminado pero determinable
UBICACIÓN DEL BIEN	POLIGONO 201A OCUPACION 223 COORDENADAS E:85209,54 N:102397,36 CHIP de la la Localidad de BOSA

ACTA DE AUDIENCIA No. 1

En Bogotá D.C., siendo **9 de abril de 2024 a las 11:40 am** día y hora señalado en auto que avoca conocimiento y fija fecha para audiencia, el suscrito Inspector de Atención Prioritaria N°18 de Policía junto con su auxiliar Paola Andrea Lopez Olave a quien se designa como secretaria ad-hoc en la presente diligencia procede a dar inicio la audiencia pública del proceso verbal abreviado del numeral 3 del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 dentro del ARCO **17181998** con el fin de determinar si la conducta adelantada por el responsable **indeterminado pero determinable** de la construcción/predio ubicada en el **POLIGONO 201A OCUPACION 223, COORDENADAS E:85209,54 N:102397,36, CHIP en la Localidad de BOSA** constituye un comportamiento que afecta la integridad urbanística en los términos definidos en el **Artículo 135 Numeral 1, 3, 4, 11 Y 12 de la Ley 1801 de 2016** conforme lo sugiere el presentado por la Alcaldía Local de **BOSA**, génesis de la presente actuación.

1. Citación al presunto infractor

A través de fijación de aviso realizado por el operador logístico de la Secretaria de Gobierno CDI operado por 4-72, conforme obra prueba de ello en el expediente.

2. Comparecen:

2.1. **Al Ministerio Público:** Mediante comunicación electrónica. no fue posible confirmar su participación atendiendo el agendamiento previo que tiene con otras inspecciones.

2.2. **Presunto contraventor:** No fue posible fijar aviso toda vez que no se localizó el bien, la coordenada del informe no coincide con la del registro de la SDH.

Desarrollo de la audiencia

Sobre la potestad que se dispone para el saneamiento, los distintos estatutos procesales imponen al juez director del proceso, la obligación permanente de adoptar medidas de saneamiento. Así, los artículos 132 del Código General del Proceso y 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establecen que, agotada cada etapa del proceso, el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

El juez director del proceso, entonces, debe ejercer en todo proceso o actuación ese control de legalidad que se traduce en medidas de saneamiento que pueden consistir en corregir las irregularidades, decretar nulidades o adoptar cualquier otra medida que permita hacer efectiva la tutela judicial efectiva o que evite un desgaste de la administración de justicia. Previo al inicio de la audiencia tiene el despacho que, en el presente proceso, **mediante auto de avoca**, se convocó a la audiencia de que trata el artículo 223 del Código Nacional de Seguridad y convivencia ciudadana, llegado el día y la hora para celebrar la diligencia, el operador que instala la audiencia evidencia que no se hace presente a la diligencia el ciudadano poseedor u ocupante del predio objeto de la presente litis.

Previo al desarrollo de la audiencia, y al verificar el expediente, se evidencia que no se cuenta con la constancia de entrega de la citación o fijación de aviso en el predio, pues el aviso y la citación remitida no pudieron ser entregadas

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ
DIRECCIÓN PARA LA GESTIÓN POLICIVA
INSPECCIÓN DE ATENCIÓN PRIORITARIA AP – 18
Calle 11 # 8 – 17 Primer Piso

y fijadas para comunicar al aquí encartado el inicio de la actuación y la celebración de las audiencias toda vez que no fue posible ubicar el predio, pues la coordenada mencionada en el informe técnico de origen lleva a un lote vacío, por lo cual resulta más que lógico que el ciudadano poseedor u ocupante del predio no se haga parte en la actuación, pues no fue enterrado en debida forma del inicio del trámite que nos convoca. Ante esta eventualidad y a efectos de evitar nulidades o vicios que puedan afectar el desarrollo del proceso o que puedan impedir su continuación y su trámite, el despacho cancelara la audiencia fijada el día de hoy, y su reprogramación, para notificar al presunto infractor del comportamiento por el cual se inició la presente diligencia e informarle la fecha de la audiencia en debida forma conforme lo establece el numeral segundo del artículo 223 del CNSCC, en garantía a su derecho al debido proceso.

Por lo anterior, la Inspección 18 Distrital de Policía de Atención Prioritaria:

RESUELVE:

PRIMERO: Suspender la audiencia fijada para el día de hoy **9 de abril de 2024**, y cancelar su reprogramación por las causales previamente anotadas.

SEGUNDO: REQUERIR que a través del personal profesional asignado a esta inspección se rinda informe en el que indiquen, entre otros, información relacionada con la ubicación exacta del predio, características físicas del mismo, extensión del predio (medidas), posible infracción urbanística y área en contravención, usos del suelo, estado de legalidad del terreno y demás datos relevantes de acuerdo a la solicitud de esta inspección, estableciendo si el mismo efectivamente esta demolido, si hay o no alguna ocupación, y si sobre el mismo se adelanta alguna actuación en otra inspección

TERCERO: Una vez se determine fecha para adelantar la audiencia, CITAR al presunto contraventor, poseedor u ocupante del predio objeto de la acción por el medio más expedito en los términos indicados en el numeral 2 del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, para que comparezcan a la audiencia pública en la fecha y hora señalada a efectos de que allegue cualquier tipo de prueba y manifieste sus descargos respecto a la infracción, y así pueda ejercer su derecho de contradicción y defensa, en concordancia con lo indicado en el inciso 4 del artículo 232 *ibidem* que indica "(...) *No son conciliables los comportamientos que infringen o resultan contrarios a las normas urbanísticas, (...).*"

Parágrafo 1: De no ser posible la entrega de la citación, fíjese aviso en la puerta de acceso principal o paredes del predio previas las advertencias de ley parágrafo 1° del numeral 5 del artículo 223 de la ley 1801 de 2016¹. De lo anterior, déjese la evidencia en el expediente.

CUARTO: ORDENAR al Auxiliar Administrativo elaborar las comunicaciones, avisos y demás respectivas y realizar el seguimiento al expediente en el aplicativo ARCO.

QUINTO: La presente decisión queda notificada en estrado. Realícese la anotación en el micrositio para darle mayor publicidad.



JUAN GUILLERMO CERVERA PINZON
INSPECTOR DIECIOCHO DISTRITAL DE POLICIA DE ATENCIÓN PRIORITARIA (AP-18) DE BOGOTÁ D.C

Ubicación interna: E|Eden # 200

¹ Artículo 223. *Trámite del proceso verbal abreviado.*

Parágrafo 1°. Si el presunto infractor no se presenta a la audiencia sin comprobar la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, la autoridad tendrá por ciertos los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la convivencia y entrará a resolver de fondo, con base en las pruebas allegadas y los informes de las autoridades, salvo que la autoridad de Policía considere indispensable decretar la práctica de una prueba adicional.